

Art. 4° — A la llegada de los trenes los conductores permanecerán en sus respectivos asientos.

Art. 5° — No se permitirá el estacionamiento de automóviles de alquiler que no se hallen dotados de taxímetros, ni de carruajes que no tengan su tarifa y reloj a la vista.

Art. 6° — Los carruajes que se estacionen en este punto deberán, trimestralmente, someterse a inspección municipal. Los que no reúnan condiciones de seguridad e higiene serán retirados de la circulación.

Art. 7° — Prohíbese a los conductores de carruajes, automóviles y changadores el ofrecimiento de servicios a viva voz así como el empleo de intermediarios o "agarradores de viajes".

Art. 8° — A la llegada de los trenes los mozos de cordel formarán fila en el andén que corresponda, a una distancia no menor de cuatro metros del convoy y no les estará permitido romperla sino cuando los pasajeros soliciten sus servicios.

Art. 9° — Los changadores, en el desempeño de sus funciones, vestirán blusa azul en la que se colocará, en lugar visible, una de las chapas reglamentarias.

Art. 10° — La tarifa a que estarán sujetos los changadores será la siguiente:

- | | |
|---|---------|
| a) Paquetes y valijas de mano | \$ 0.20 |
| b) Valija de ropa y baúles chicos | \$ 0.30 |
| c) Cabinas y baúles grandes | \$ 0.40 |

Para los efectos no comprendidos en los precedentes incisos, la tarifa será convencional. El changador queda obligado, siempre que así lo solicite el pasajero a llevar los equipajes o bultos al automóvil, carruaje o tranvía, en este último caso hasta la calle Rondeau y Galicia o Río Negro y Galicia.

Art. 11° — Es obligación de los mozos de cordel despachar los equipajes pertenecientes a los pasajeros que utilicen sus servicios cuando así lo exijan.

Art. 12° — Los corredores de hoteles, al igual de los mozos de cordel, formarán fila, la que sólo podrán abandonar cuando sean solicitados por los pasajeros. Ofertarán los servicios en alta voz sin dar gritos que puedan ser causas de molestias para el público, quedándoles prohibido dirigirse particularmente a los pasajeros.

Art. 13° — (1) Las infracciones a lo dispuesto en el presente reglamento serán penadas con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) la primera vez y de diez pesos (\$ 10.00) en caso de reincidencia, pudiendo llegarse hasta la suspensión del infractor cuando las transgresiones llegaran a tres dentro del término de dos meses.

(1) Modificado por el siguiente artículo 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

O.M. 30 dic. 1929

Art. 14° — La Dirección de Tránsito Público y la Policía serán las encargadas de hacer cumplir la presente ordenanza.

CAPITULO VII

CUIDADORES DE VEHICULOS

D. J. D. N° 239
11 oct. 1933

Artículo 1° — La Dirección de Tránsito Público abrirá un registro especial el que podrán inscribirse todas aquellas personas que deseen ejercer el oficio "Cuidadores de vehículos", previa exhibición de un certificado de la Policía Investigaciones en el que conste:

- Haber cumplido 18 años de edad, debiéndose dar preferencia a los que por su edad o incapacidad física no puedan ejercer otras tareas.
- Conocer bien el idioma, saber leer y escribir, y expresarse con claridad.

<p>No tener antecedentes policiales. Se dará preferencia en la inscripción a los actuales cuidadores que prueben su buena conducta. La Dirección de Tránsito remitirá copia fiel de la inscripción a la Comisaría de Tráfico a fin de que ésta forme un registro igual.</p>	
<p>Art. 2° — A los aspirantes cuya inscripción fuera autorizada, se les entregará por la Dirección de Tránsito, previo pago de la suma de un peso, una chapa que llevará además del número de orden, una inscripción que diga: "Cuidador de vehículos".</p>	<p>Habilitación y distintivo.</p>
<p>Art. 3° — Conjuntamente con la chapa se le entregará a cada cuidador un permiso-carnet en el que constarán los siguientes datos: nombre y apellido, edad, nacionalidad, cédula de identidad.</p>	<p>Permiso-carnet.</p>
<p>Art. 4° — Es obligatorio para cada cuidador, el uso de guardapolvo gris y con visera rígida, cuyo tipo "standard" fijará la Dirección de Tránsito. La falta de aseo en el vestir, dará lugar a la suspensión o retiro del permiso.</p>	<p>Vestimenta.</p>
<p>Art. 5° — Fuera de los lugares determinados en el permiso, los cuidadores no podrán ejercer su vigilancia, estándoles prohibido ofrecer sus servicios a voz.</p>	<p>Zonas.</p>
<p>Art. 6° — Para tener un cuidador derecho a retribución será necesario que los servicios le hayan sido solicitados y en este caso, exigirá cinco centésimos (0.05) por el servicio. El cuidador entregará al interesado un boleto en el que constará el número de la chapa, el número del coche cuidado y el precio del servicio, visible al pie del boleto, o sea \$ 0.05. Este será abonado al retirar el coche, y a la devolución del boleto.</p>	<p>Tarifa del servicio.</p>
<p>Art. 7° — La comprobación de que una chapa es usada por otra persona no autorizada, dará lugar a su decomiso y a la anulación del permiso respectivo.</p>	<p>Uso indebido del distintivo.</p>
<p>Art. 8° — El estado de ebriedad de un cuidador en el ejercicio de sus funciones, dará lugar al retiro de inmediato de la autorización, sin perjuicio de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor.</p>	<p>Conducta.</p>
<p>Art. 9° — La ausencia de un cuidador, durante más de diez días consecutivos sin previo aviso, del lugar en que debe ejercer su vigilancia, dará motivo a la suspensión del permiso. La reincidencia dará lugar a su cancelación.</p>	<p>Faltas al servicio.</p>
<p>Art. 10° — Los cuidadores estarán a la orden y bajo el contralor del Inspector de Tráfico o del de la Policía, y serán responsables de los deterioros o suspensiones que sufran los vehículos sometidos a su vigilancia. Si un auto que se encuentra en la zona de vigilancia de un cuidador, haya o no aceptado el servicio fuera deteriorado o sustraído y el suceso se repitiera, el cuidador perderá su permiso. En los casos anteriores o en los de incidentes entre cuidadores y automovilistas, tomarán intervención el Inspector de Tráfico o la Policía, quienes procederán de acuerdo con la naturaleza de la incidencia.</p>	<p>Subordinación y responsabilidades.</p>
<p>Art. 11° — La Dirección de Tránsito determinará los radios a fijarse por las calles y aceras sobre la base de la rotación trimestral de los cuidadores. La rotación se hará, la primera vez, por sorteo y después por escalafón. Se excluirán las rotaciones a los cuidadores de autos que dediquen sus actividades fuera de la zona del bulevar General Artigas.</p>	<p>Radio de actuación.</p>
<p>Art. 12° — Los cuidadores se presentarán a la Brigada de Tráfico trimestralmente (el último día) o cuando especialmente se les ordene a fin de indicarles el lugar y la hora en que deben desempeñar sus funciones y recibir las instrucciones que el Municipio o la Policía crea conveniente impartir.</p>	<p>Obligación de presentarse a las autoridades.</p>
<p>Art. 13° — La Dirección de Tránsito Público y la Comisaría de Tráfico llevarán un libro especial donde se anotarán las denuncias que los automovilistas formulen contra los cuidadores. Las denuncias serán firmadas por el interesado.</p>	<p>Denuncias contra los cuidadores.</p>
<p>Art. 14° — (1) Prohíbese bajo pena de multa de cuatro pesos (\$ 4.00) y diez pesos (\$ 10.00) en caso de reincidencia, o prisión equivalente, el ejercicio de las funciones propias de los cuidadores de vehículos, a toda persona que no posea el permiso respectivo.</p>	<p>Penalidades.</p>
<p>Para los espectáculos extraordinarios (carreras, fútbol, box, etc.), la Dirección de Tránsito seleccionará los cuidadores entre aquéllos a quienes les correspondan zonas de poco trabajo y lo comunicará a la Comisaría de Tráfico a los efectos.</p>	

(1) Modificado por el siguiente artículo 5° del decreto N° 10.978, que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10.798
29 nov. 1957

Art. 5° — Duplícanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a límites.

D. J. D. N° 239
11 oct. 1933

Art. 15° — Las contravenciones a lo dispuesto en la presente ordenanza, castigadas con penas variables entre la suspensión y el retiro definitivo del permiso, sin perjuicio de las sanciones que fija el Código Penal.

Art. 16° — La Dirección de Tránsito Público otorgará la chapa y el permiso correspondiente a los aspirantes a cuidadores de vehículos, dando preferencia a los actuales cuidadores que reuniendo las condiciones exigidas en esta ordenanza prueben haber observado buena conducta.

Art. 17° — La Intendencia Municipal reglamentará la presente ordenanza.

R.M. 23 oct. 1933

Art. 1° — Fijase un plazo de treinta días para la presentación en forma de las personas que aspiren a desempeñar las funciones de cuidadores de automóviles.

Art. 2° — La Dirección de Proveeduría y Almacenes procederá a la adquisición, en las condiciones reglamentarias, de las chapas y permisos-carnets que se refieren los artículos 2° y 4°. El permiso-carnet contendrá los datos personales correspondientes al cuidador y espacio para establecer los radios que sucesivamente se le asignen.

Art. 3° — La Dirección de Rentas solicitará a la de Contaduría los valores necesarios para el cobro del importe de las chapas determinadas por el artículo 4° y esta última Dirección dispondrá la confección y suministro de esos valores.

Art. 4° — Se tolerará provisoriamente el uso de los uniformes actuales que se encuentren en buen estado, aún cuando no sean del color establecido en el artículo 4°.

Art. 5° — Cuando un cuidador no pueda realizar el servicio que le ha sido encomendado, dará cuenta a la Brigada de Tráfico antes de la hora señalada para iniciar sus funciones.

Art. 6° — Los radios a fijarse serán determinados por la Dirección de Tránsito Público con el asesoramiento de la Brigada de Tráfico, la que realizará la rotación que dispone el artículo 11°.

Art. 7° — Corresponderá a la Dirección de Tránsito Público resolver las denuncias que se formulen contra los cuidadores de automóviles.

Art. 8° — La Dirección de Tránsito Público formulará oportunamente la delimitación de las zonas de escaso estacionamiento y las transmitirá a la Brigada de Tráfico para que ésta distribuya entre los cuidadores a quienes les corresponden dichas zonas, el trabajo ocasionado por espectáculos extraordinarios (carreras de fútbol, box, etc.).

Amp.
28 feb. 1934

Art. 1° — Para los casos de los aspirantes a cuidadores de vehículos que por falta de la documentación exigida por la Oficina Dactiloscópica, no puedan obtener la cédula de identidad, autorizase a la Dirección de Tránsito Público para aceptar, con carácter provisorio y por un término que no excederá de tres meses, certificados expedidos por la Policía, haciendo constar que el interesado ha sido identificado, debiendo éste, dentro de ese término, munirse del documento que exige el artículo 3° de la resolución N° 239 de la Junta Deliberante.

R.M. 6 jun. 1939

Art. 1° — Autorízase a la Dirección de Tránsito Público para aumentar el número de cuidadores de vehículos con diez nuevas plazas.

Art. 2° — Dispónese que los cuidadores autorizados renueven su certificado de antecedentes policiales, a cuyo efecto se les concede un plazo de (3) tres meses.

Art. 3° — Dentro de ese término la Dirección de Tránsito Público dispone la realización de una información de vida y costumbres de los cuidadores, debiendo en lo sucesivo seguir este procedimiento antes de conceder toda nueva autorización.

Art. 4° — La Dirección de Tránsito Público procederá a cancelar las autorizaciones correspondientes a los cuidadores, cuya conducta o antecedentes no armonicen con la exigencia determinada en la resolución N° 239 de la Junta Deliberante.

R.M. 24 dic. 1941

Art. 1° — Límitase en 100 (cien) el número de cuidadores de vehículos autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el decreto N° 239 de la Junta Deliberante.